

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN 005776 DE 2007

(20 DIC 2007)

"Por la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 4626 del 12 de octubre de 2006, se "establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías de país".

Que mediante las Resoluciones 5000 del 10 de noviembre y 5841 del 22 de diciembre de 2006, se modificó parcialmente la Resolución 4626 de 2006.

Que el Artículo 3° numeral 2) de la Ley 105 de 1.993, establece "La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del estado, quien ejercerá vigilancia y control y la vigilancia necesaria para la adecuada prestación, en condiciones de calidad oportunidad y seguridad".

Que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 769 de 2002.

Que los Programas de Seguridad Democrática que adelanta el Gobierno Nacional, ha incrementado significativamente el tránsito de vehículos en la red vial nacional, especialmente en las temporadas altas y puentes festivos.

Que se hace necesario unificar en un solo acto administrativo las excepciones contempladas a la medida restrictiva del transporte de algunos productos y semovientes, que por sus condiciones especiales requieren transportarse durante los domingos, festivos y altas temporadas vacacionales.

42

"Por la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país"

En merito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Definiciones. Para efectos de la correcta interpretación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ANILLO VIAL: Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, que consiste en habilitar dos trayectos viales diferentes para transitar cada uno en sentidos contrarios, en los cuales el origen de uno es el destino del otro.

CONTRA FLUJO: Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, que consiste en habilitar un carril para que pueda ser utilizado en sentido contrario, siempre y cuando exista más de un carril en el sentido que se va a cambiar su utilización, garantizando el tránsito en ambos sentidos.

OPERACIÓN ÉXODO: Plan de acción de las autoridades de tránsito para garantizar la mejor movilización por las vías urbanas y rurales, de los viajeros que salen desde las ciudades con destino a sitios turísticos o de descanso; al inicio de temporadas vacacionales o de Semana Santa, puentes festivos y domingos.

OPERACIÓN RETORNO: Operación de tránsito vehicular, que tiene por objeto garantizar la movilización de regreso, a los lugares de origen, de los viajeros que utilizan las vías urbanas y rurales, al final de temporadas vacacionales o de Semana Santa, puentes festivos y domingos.

TRÁNSITO REVERSIBLE: Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, que consiste en habilitar el tránsito vehicular en un solo sentido de circulación, a lo largo de un tramo de vía de doble calzada, restringiendo la circulación de los vehículos que vienen en sentido contrario. Esta medida se aplica por un periodo de tiempo determinado por la autoridad de tránsito competente, con base en el comportamiento de la movilidad vehicular.

SENTIDO ÚNICO DE TRÁNSITO: Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, que consiste en autorizar un tramo de vía, que esta habilitada en doble sentido de circulación, para ser usada en un solo sentido durante un periodo de tiempo máximo de 10 horas. Esta medida solo se aplica en trayectos determinados en eventos de operación éxodo o retorno.

PUENTE FESTIVO: Es la unión de los dos días correspondientes a un fin de semana (sábado y domingo) con un día festivo anterior (viernes) o posterior (lunes) a estos.

TEMPORADA VACACIONAL DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO: Período que comprende días de altos volúmenes de tránsito vehicular originados para la

"Por la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país"

temporada vacacional de las festividades de navidad y año nuevo y el puente festivo correspondiente a la celebración del día de los Reyes Magos.

TEMPORADA DE SEMANA SANTA: Período que comprende a los días de la Semana Santa de cada año (incluido el día sábado anterior al domingo de ramos), en los cuales se registra un alto volumen de tránsito vehicular en las principales carreteras de la red vial nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cuando se presenten situaciones de aumento de los volúmenes de tránsito o cualquier clase de obstrucción en las carreteras nacionales, el Director de Transporte y Tránsito de la Policía Nacional, podrá disponer el desarrollo de medidas tales como: anillo vial, contraflujo, tránsito reversible y sentido único de tránsito, con el fin de procurar el tránsito seguro, ágil y expedito.

PARÁGRAFO: Para la adopción de cualquiera de las medidas citadas en el presente artículo, las autoridades de tránsito deberán disponer de las medidas de seguridad y señalización vial que minimicen el riesgo de accidentalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir el tránsito de los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) toneladas o más, los días domingos, puentes festivos y las temporadas de Semana Santa y vacacional de navidad y año nuevo, en los dos sentidos de circulación de las siguientes vías:

1. Bogotá - La Vega - Villeta (por la calle 80).
2. Bogotá - Villavicencio - Granada.
3. Bogotá - La Calera - Guasca.
4. Briceño - Zipaquirá - Chiquinquirá - Barbosa - San Gil - Bucaramanga - Pamplona - Cúcuta.
5. Bogotá - Chocontá - Tunja - Duitama - Sogamoso.
6. Bogotá - Chusacá - Fusagasuga - Girardot - Espinal - Ibagué - Armenia.
7. Chusacá - Alto de San Miguel - Fusagasuga.
8. Mosquera - La Mesa - Girardot.
9. Chusacá - Mesitas del Colegio - El Triunfo.
10. Barranquilla - Puerto Colombia - Cartagena (vía al Mar).
11. Bucaramanga - El Playón - San Alberto.
12. Cúcuta - Sardinata - Ocaña.
13. Cúcuta - Puerto Santander.
14. Cali - Santander de Quilichao - Popayán.
15. Hatillo - Barbosa (Antioquia).
16. La Paila - Corozal - Armenia.
17. La Pintada - Tarzo - Bolombolo - Albania - Amagá.
18. Manizales - Trinidad - La Manuela.
19. Medellín - Santa Fe de Antioquia.
20. Medellín - Don Matías.

Por la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país

21. Medellín – Guarne – Marinilla – Santuario.
22. Medellín – Primavera - La Pintada.
23. Montería - Cereté – Loricá – Tolú – Tolviejo – Cruz del Viso (Bolívar).
24. Ye de Ciénaga – Aracataca
25. Rumichaca - Pasto – Chachagüí

ARTÍCULO CUARTO: La aplicación de la restricción del tránsito de que trata el artículo tercero, se hará de acuerdo con los siguientes horarios:

- **Domingos** (que no hacen parte de puentes festivos o temporada alta vacacional): Desde las 12:00 a las 22:00 horas.
- **Puentes festivos:** El primer día del puente desde las 7:00 a las 18:00 horas y el último día de éste desde las 12:00 a las 23:00 horas.
- **Temporada de Semana Santa:** El día sábado anterior al domingo de ramos, desde las 7:00 a las 18:00 horas, el miércoles santo desde las 12:00 hasta las 24:00 horas y el día jueves santo desde las 6:00 hasta las 12:00 horas; el día domingo de ramos desde las 10:00 hasta las 22:00 horas; y el día domingo de resurrección desde las 10:00 hasta las 24:00 horas.
- **Temporada vacacional de navidad y año nuevo:** En el mes de diciembre, los días 21 y 28 desde las 16:00 a las 24:00 horas, los días 22 y 29 desde las 7:00 a las 18:00 horas, los días 24, 25 y 31 desde las 10:00 hasta las 22:00 horas; el día 1 de enero desde las 10:00 hasta las 22:00 horas. El puente festivo de reyes la restricción se aplicará así: El día sábado 5 de enero, desde las 8:00 hasta las 18:00 horas, el día lunes festivo 7 de enero desde las 10:00 hasta las 24:00 horas.

PARÁGRAFO. Cuando se presente excesivo flujo vehicular o situaciones de emergencia o calamidad que causen congestión u obstrucción de las carreteras de la red vial nacional, el Director de Transporte y Tránsito de la Policía Nacional, podrá modificar los horarios contemplados en el presente artículo o restringir por determinados espacios de tiempo y lugar la movilización de vehículos de carga.

ARTÍCULO QUINTO. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el artículo 3º de la presente resolución, los vehículos de carga con capacidad de tres y media (3.5) toneladas o más, que transportan los siguientes productos:

1. Periódico con ediciones del día.
2. Pollos, huevos, lácteos, carne, frutas, verduras, flores y hortalizas perecederas.
3. Desechos sólidos de origen domiciliario y desechos líquidos
4. Ganado de lidia, especies pecuarias de competencia o exposición y

"Por la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país"

- pollitos vivos recién nacidos.
5. Combustibles líquidos (Gasolina y ACPM).
 6. Oxígeno medicinal en estado líquido identificado exteriormente con el No. 1073 de la ONU y nitrógeno líquido identificado con el número 1977 de la ONU, siempre que sean transportados en tanques criogénicos con la debida identificación exterior.
 7. Maquinaria y/o herramientas para atender emergencias en la infraestructura vial, oleoductos y de servicios públicos domiciliarios del país, previa comprobación de la misma.
 8. Arroz en estado de cáscara verde (pady-verde) que se transporte hacia los molinos o centro de acopio (únicamente aplica para los meses de agosto, septiembre y octubre de cada año).

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se transporten oxígeno medicinal en estado líquido identificado exteriormente con el No. 1073 de la ONU y nitrógeno líquido identificado con el número 1977 de la ONU, los conductores de los vehículos en los cuales se transportan, deberán presentar prueba sumaria de la emergencia que prende atender, mediante copia simple de la comunicación de la entidad solicitante del producto que contenga una descripción general de la emergencia

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se transporten productos considerados no perecederos y perecederos simultáneamente y estos últimos no superen el 80% del total de la carga transportada, se aplicará la restricción establecida en el artículo 3° de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Suspender durante el periodo comprendido entre las 0:00 horas el día 21 de diciembre hasta las 24:00 horas del día 9 de enero, del año siguiente y del miércoles santo al domingo de resurrección de Semana Santa de cada año, el tránsito por las carreteras nacionales de los vehículos que sobrepasan los límites de pesos y dimensiones, establecidos en las normas vigentes; excepto los trenes de vehículos (incluidos los cañeros) autorizados legalmente para el tránsito por las carreteras nacionales.

PARÁGRAFO. Cuando por razones de interés nacional se requiera autorizar el transporte de cargas extrapesadas y/o extradimensionadas por las carreteras nacionales durante el periodo citado en el presente artículo, dicha movilización deberá realizarse con empresas de transporte que cuenten con los permisos vigentes expedidos por el Instituto Nacional de Vías y las pólizas de seguros vigentes que amparen los riesgos propios de la movilización de la carga, extremando las medidas de prevención de la accidentalidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las medidas operacionales de manejo del tránsito adoptadas por la Dirección de Transporte y Tránsito de la Policía Nacional o cualquier autoridad de tránsito, deberá ser difundida (boletín de prensa) mínimo con tres (3) días de anterioridad al evento, por los principales

W

"Por la cual se establecen unas medidas de tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país"


medios de comunicación Nacional y Regional, según el caso, salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito manifiesto.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las Resoluciones números 4626 del 12 de octubre de 2006, 5000 del 10 de noviembre de 2006 y 5841 del 22 de diciembre de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 DIC 2007


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO 
Ministro de Transporte

Proyecto: Gerardo Ávila Rodríguez 
Coronel Ramiro Castrillón Lara

Revisó:

Teresa Huertas Peña 

David Becerra Fonseca 

Antonio José Semana 

Jaime Ramírez Bonilla 

13- Dic-2007